

Expediente N° 070-2004/SNCA-CONSUCODE

Resolución N° 19

Lima, 14 de Marzo de 2005.

LAUDO ARBITRAL

Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral, conformado por los abogados María del Carmen Tovar Gil, Karina Montestruque Rosas y César Livia Valle, en el proceso seguido entre la empresa IBA – International Business Association S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. Asimismo el presente proceso cuenta con la intervención de la empresa Motoren Und Energietechnik Betrobsgesellschaft Mbh.

VISTOS:

A. ANTECEDENTES:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por la Cláusula Décima del Contrato N° GG -132-2003 para la "Adquisición de materiales y repuestos mecánicos grupos Caterpillar centrales térmicos Electro Oriente S.A. – Iquitos", celebrado el 31 de octubre de 2003 – en adelante El Contrato, la empresa IBA – International Business Association S.R.L. en adelante IBA y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., en adelante Electro Oriente, pactaron que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.
2. Que, del mismo modo, de conformidad con lo previsto por el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, las controversias que surjan sobre la ejecución o interpretación del contrato se resolverán obligatoriamente mediante los procedimientos de conciliación o arbitraje.
3. Que, mediante Carta N° CAR0404-27 de fecha 28 de abril de 2004, remitida vía Notarial, IBA, solicitó a Electro Oriente S.A. el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula Décima del contrato antes referido, así como por los artículos 189° y 191° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo, se designó como árbitro a la Dra. Karina Montestruque Rosas.



4. Que, mediante Carta N° GG-685-2004 de fecha 06 de mayo de 2004, remitida vía notarial, Electro Oriente procedió a contestar la solicitud de inicio de arbitraje, manifestando su posición respecto de los puntos controvertidos señalados por la empresa en la carta antes citada; asimismo, procedió a designar como árbitro al doctor César Livia Valle.
5. Que, mediante Carta Simple de fecha 03 de junio de 2004, el árbitro César Livia Valle, manifiesta que no ha sido posible llegar a un acuerdo en la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, por lo que se deja a cualquiera de las partes la facultad de solicitar tal designación ante el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE.
6. Que, habiendo las partes recurrido al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones - CONSUCODE, a efectos de resolver la controversia a través del proceso arbitral, mediante Resolución N° 228-2004-CONSUCODE/PRE se designó como Presidente del Tribunal Arbitral a la doctora María del Carmen Tovar Gil; habiendo aceptado ambas la designación de la referida Presidente del Tribunal Arbitral. Mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 01 de julio de 2004, se dictaron las reglas de procedimiento a las que debía sujetarse el proceso; y se designó a la Gerencia de Conciliación y Arbitraje del Consejo Superior de Contrataciones del Estado-CONSUCODE- como Secretaría Arbitral.
7. Que, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2004, la Municipalidad presentó su demanda, sustentando su petitorio en los fundamentos que expone y en los medios probatorios ofrecidos, solicitando:
 - Como Pretensión Principal:
Que la Electro Oriente cumpla con abonar la suma de US\$130,833.97 (Ciento Treinta Mil Ochocientos Treinta y Tres con 97/100 Dólares Americanos) de conformidad con la Liquidación presentada con fecha 10 de diciembre de 2003 y de acuerdo a los términos contenidos en la Cesión de Derechos, comunicada mediante carta notarial de fecha 12 de marzo de 2004.
 - Como Pretensión Accesoría:
Que Electro Oriente cumpla con abonar los intereses por la suma que adeuda, desde la fecha de presentación de los comprobantes de pago hasta la fecha efectiva de pago.
8. Que, mediante Escrito N° 02 de fecha 25 de agosto de 2004, Electro Oriente, contesta la demanda arbitral, solicitando se declare infundada la misma, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y ofreciendo como medios probatorios los mismos que fueron ofrecidos por la Demandante en la Demanda.
9. Que, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2004, Electro Oriente deduce excepción de falta de legitimidad para obrar por parte de la demandante IBA.



Finalmente el Tribunal Arbitral fijó fecha para la Audiencia de Actuación de Pruebas, para el 03 de noviembre de 2004, Audiencia en la cual se actuaría la prueba ofrecida en el numeral 1.A del Escrito de Demanda.

14. Que, con fecha 03 de noviembre de 2004 se llevó a cabo la Primera Audiencia de Actuación de Pruebas, la misma que fue suspendida debido a la solicitud de reprogramación presentada por Electro Oriente mediante su escrito de fecha 03 de noviembre de 2005. Por lo que el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Actuación de Pruebas para el día 12 de noviembre de 2004. Asimismo, se ordenó a la Secretaría Arbitral proceder a citar a las personas que deberían brindar su declaración.
15. Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 10 de noviembre de 2004, el Tribunal Arbitral, debido a motivos de fuerza mayor, procedió a reprogramar la Audiencia de Actuación de Pruebas, y fijó como fecha el día 30 de noviembre de 2004.
16. Que, mediante escrito presentado con fecha 30 de noviembre de 2004, Electro Oriente S.A. manifiesta que las personas citadas para la presente diligencia no podrán acudir debido a los motivos expresados en dicho escrito.
17. Que, con fecha 30 de noviembre de 2004, el Tribunal Arbitral procedió a emitir la Resolución N° 14, por medio de la cual se procedió a reprogramar la Audiencia de Actuación de Pruebas por última vez, fijando como fecha el día 13 de diciembre de 2004.
18. Que, con fecha 13 de diciembre de 2004 se realizó la Audiencia de Actuación de Pruebas, a la cual no asistieron las personas previamente citadas para que brinden su declaraciones respectivas, ante lo cual el Tribunal Arbitral decidió, de conformidad con lo permitido por el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje, prescindir de la actuación de las declaraciones testimoniales ofrecidas por ambas partes, y en consecuencia tener por actuados todos los medios probatorios y declarar concluida la etapa probatoria.

Asimismo, de conformidad con el numeral 24 del Acta de Instalación el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus respectivos alegatos escritos.
19. Que, las partes cumplieron con presentar sus alegatos y solicitar asimismo se señale fecha para sustentar oralmente el mismo.
20. Que, mediante Resolución N° 15 de fecha 07 de enero de 2005, de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del Acta de Instalación, así como por lo solicitado por IBA, se señaló como fecha para la Audiencia de Informes Orales el día 19 de enero de 2005.
21. Que, con fecha 19 de enero de 2005 se llevaron a cabo los informes orales, interviniendo ambas partes.



22. Que, en dicho acto se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de celebrada la Audiencia de Informes Orales.
23. Que de acuerdo a lo permitido por el numeral 24 del Acta de Instalación se amplió el plazo para laudar.
24. Que ha llegado el momento de dictar el Laudo por lo que dentro del plazo establecido se dicta el presente Laudo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Es preciso pronunciarse sobre la defensa PREVIA planteada por la demandada Electro Oriente quien al contestar la demanda planteó excepción de falta de legitimidad para obrar.

El Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje y la Regla 18 del Acta de Instalación, decidió resolver la excepción planteada por Electro Oriente al momento de Laudar.

Los argumentos que esgrime la demandada para oponerse al arbitraje, consisten en que considera que al haber cedido IBA sus derechos de crédito a un tercero, ha desaparecido su derecho a presentar la acción, por carecer de legitimidad y de interés para obrar, condiciones ambas indispensables para presentar una acción.

Para poder pronunciarse sobre este punto, es preciso definir primero, si IBA ha cedido sus derechos a un tercero y en caso afirmativo, analizar si los alcances de dicha cesión enervan la capacidad de dicha empresa de iniciar el presente arbitraje.

Con relación al primer punto, se advierte de las afirmaciones de la propia demandante y de la prueba aportada, que efectivamente IBA suscribió dos convenios de cesión de crédito, ambos de fecha 10 de marzo de 2004. Uno con la empresa Motorem Und Energietechnik y el segundo con la empresa International Business Association Inc.

En ambos convenios la demandante cede su derecho de crédito contra Electro Oriente señalando montos específicos.

Analizadas ambas cesiones, resulta que en la segunda cesión mencionada, es decir, en la cesión efectuada en favor de International Business Association Inc, se señala (cláusula tercera, cuarto párrafo) que el crédito cedido ya ha sido cancelado. De otro lado, en el documento de cesión a Motorem Und Energietechnik, el Cedente (IBA) declara que su crédito es cierto, expedito, vigente, que no le afectan embargos ni prohibiciones de cesión y que se encuentra en la plenitud de posesión del crédito que cede. Se añade además, de conformidad al artículo 1212º del Código Civil que el Cedente está obligado a



garantizar la exigencia y exigibilidad del crédito, vale decir que el Cedente se encuentra legitimado a iniciar por si mismo, las acciones necesarias para que el Cesionario perciba de manera efectiva el integro del crédito cedido.

Que respecto de la cesión de créditos ocurrida es preciso anotar que se trata de un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionaria, con la finalidad de producir la transmisión de la titularidad del crédito entre uno y otro. Así, los sujetos del negocio son sólo el cedente y el cesionario. El deudor cedido no es parte del negocio, ni tiene porqué manifestar su consentimiento.

En efecto, el contrato de cesión de créditos es válido y produce todos sus efectos desde el momento en que existe un acuerdo entre el cedente y el cesionario con relación al crédito, el cual debe cumplir a su vez con los requisitos de existencia, transmisibilidad y validez.

No se requiere, por tanto, el consentimiento del deudor cedido para que opere la cesión, bastando la notificación o la puesta en conocimiento a éste de la cesión ocurrida. En este sentido, la ausencia de consentimiento del deudor no invalida el contrato de cesión, en tanto no constituye un elemento constitutivo para la transmisión del crédito.

Así las cosas, la cesión celebrada por la IBA con las otras empresas señaladas anteriormente es perfectamente válida, habiéndose cumplido con la comunicación de la misma a Electro Oriente mediante carta de fecha 11 de marzo de 2004.

Ahora bien, resulta importante señalar también que nuestro ordenamiento distingue la figura de la cesión de derechos de la figura de la cesión de la posición contractual. Es así que, la primera figura, supone que una parte sale de un contrato cuyas prestaciones no están totalmente ejecutadas, dejando a un tercero en su lugar. Al ser una figura que afecta las prestaciones del contrato, para que opere la cesión de la posición contractual, es preciso que se de, además de la voluntad de la parte que cede, la aceptación de la parte cedida. La segunda figura, es decir, la cesión de derechos, no supone a una parte salir de un contrato, sino ceder determinados derechos de los que es titular a favor de un tercero. Es así que, la cesión de derechos es una transferencia voluntaria, mediante la cual el acreedor cede un crédito al adquirente. El efecto normal es que el adquirente toma el lugar de acreedor sin que exista un cambio en el derecho de crédito mismo.

En nuestro caso, no existe duda de que la figura que se presenta no es la de una cesión de posición del contrato, sino la de una cesión de crédito. No solo porque así resulta del texto del documento de cesión y de la comunicación cursada a Electro Oriente, sino porque la cesión se da en marzo de 2004, cuando las prestaciones del contrato a cargo del demandante estaban ya ejecutadas, e incluso la liquidación del contrato presentada.

Cabe preguntarse ahora si por efecto de la cesión, IBA pierde la posibilidad de presentar el arbitraje contra Electro Oriente.



En nuestra opinión, la respuesta es negativa. Lo que IBA ha cedido es su crédito y no su posición en el contrato. Ha cedido su derecho a cobrar a Electro Oriente el saldo de la contraprestación pactada en el contrato. IBA sigue siendo parte del contrato. Ahora bien, es cierto que al haber cedido el crédito y notificado la cesión no puede exigir que se le pague directamente a ella conforme lo señala el artículo 1215º del código Civil. Sin embargo, siendo que no ha cedido el contrato, sí puede, en virtud del mismo, exigir su cumplimiento. Así, lo que puede hacer es exigir que se le pague el crédito al cesionario.

De otro lado, es claro que en el contrato de cesión, al momento de ceder el crédito, IBA señaló que mantenía la legitimidad para iniciar por sí misma, las acciones para que el Cesionario perciba de manera efectiva el íntegro del crédito cedido. De acuerdo al artículo 1354º del Código Civil, las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma imperativa. En consecuencia, es perfectamente válido obligarse a ceder el crédito, reservándose la Cedente el derecho a iniciar las gestiones u acciones legales necesarias para lograr el pago del crédito.

En este contexto, como quiera que IBA mantiene frente al Cesionario la obligación de garantizar la exigibilidad del crédito cedido, no puede considerarse que haya perdido el interés, ni la legitimidad en la acción.

Por lo expuesto, consideramos que la excepción de falta de legitimidad para obrar no procede y debe ser desestimada.

PUNTOS CONTROVERTIDOS


PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede ordenar a ElectroOriente cumpla con abonar la suma de US\$ 130,833,97 de conformidad con la liquidación presentada con fecha 10 de diciembre de 2003.

Corresponde definir si procede ordenar a ElectroOriente que cumpla con pagar la suma de US\$ 130,833,97, de conformidad con la liquidación presentada por IBA, con fecha 10 de diciembre de 2003.

La empresa ElectroOriente convocó a licitación pública internacional LPI 0001-2003-EOL con el objeto de seleccionar al Postor que proponga la oferta técnica económica más favorable a los intereses de ElectroOriente para la adquisición de Materiales y Repuestos Mecánicos Grupos Catterpillar Centrales Térmicas- Iquitos- Electrooriente. (Punto 1.2. de las Bases que obran como Anexo 2 de la Demanda).

Las Bases de la Licitación establecen como único requisito para ser postor, el ser una empresa debidamente constituida, que no esté inhabilitada para contratar con el Estado (Punto 1.7. de las Bases que obran como Anexo 2 de la Demanda). Se entiende además, aunque no se formula como requisito, sino como elemento para la evaluación del postor, que los postores debían acreditar experiencia en la

6 KM/S


venta de repuestos. Ello porque se pide como parte del sobre con la propuesta técnica, que las empresas indiquen las principales transacciones efectuadas con empresas nacionales e internacionales sobre ventas de repuestos similares en los últimos dos años. (Punto 3.6. i y Anexo II A1 Método de Evaluación y Calificación de Propuestas de las Bases que obran como Anexo 2 de la Demanda).

IBA resultó adjudicataria de la buena pro y las partes suscribieron un contrato con fecha 31 de octubre de 2003. En la Cláusula de Antecedentes del Contrato, se indica que la Empresa IBA recibió la buena pro, al haber presentado una propuesta técnica económica en condición, según los términos DDP (Delivery Duty Paid) puesto en almacenes de ElectroOriente. De acuerdo al texto del contrato, IBA se obligaba a la entrega de los bienes conforme a las especificaciones técnicas ofertadas a ElectroOriente en los almacenes fijados en el Anexo 4 del Contrato, siendo los gastos de embalaje, transporte y seguros contra todo riesgo asumidos por el contratista (Cláusula Segunda del Contrato)

Se establece además, en la Cláusula Tercera del Contrato, que ElectroOriente cancelará la factura en las condiciones de contado comercial, dentro de un máximo de 30 días, contados a partir de la recepción conforme de los bienes. Se indica que para el pago deberán presentarse los siguientes documentos:

- Factura comercial en original y copias,
- Solicitud de pago adjuntando los documentos que justifiquen el pago y acrediten la entrega del bien,
- Informe de conformidad de la recepción del bien por la Gerencia Empresarial de Loreto, quienes verificarán que los bienes entregados cumplan con la calidad, cantidad y condiciones técnicas contratadas.

A efectos de definir este punto, es importante advertir que no existe controversia respecto de que Electro Oriente recibió los bienes, ni de la calidad ni la oportunidad de la entrega. Tampoco existe controversia respecto de cual es monto del saldo del precio pendiente de pago. El motivo que origina el conflicto materia de arbitraje, de acuerdo a la correspondencia que obra en autos y a lo que las partes han expresado a este Tribunal durante las audiencias, consiste en que Electro Oriente se niega a pagar el saldo del monto pactado en el contrato, indicando que para que dicho pago proceda, es necesario que IBA emita una factura.

De las pruebas aportadas, resulta que mediante carta 312-13 fechada 9 de diciembre de 2003 (Anexo 9 de la demanda), IBA remite a ElectroOriente la liquidación del contrato indicando el saldo pendiente de US\$ 130,833,97.

Mediante Carta GA-L-019-2004 de 13 de enero de 2004, Electro Oriente devuelve a IBA las siguientes facturas que le fueron presentadas:

Factura N° 33311956 por US\$29,969.19 de IBA U.S.A.
Factura N° IBA 0308-24 por US\$ 126 727.98 de MAK Alemani.
Factura N° 2920 por US\$1 509.46 de César Pérez Bartra S.A.
Factura N° 2021 por US\$928.73 de César Pérez Bartra S.A.

Electro Oriente fundamenta la devolución de las facturas, en que los gastos en que incurrió IBA para hacer llegar los bienes a los almacenes de Electro Oriente, deben estar incluidos en una factura que IBA emita por dichos bienes, de acuerdo a su Oferta Económica. En tal sentido, indica que toda factura que se les haga llegar, que no sea emitida por IBA, será devuelta, no procediendo ningún interés por su cancelación. (Anexo 12 de la Demanda)

Mediante Carta 0401-15, fechada 20 de enero de 2004, IBA contesta indicando que los documentos que presenta son correctos, pues en la ejecución del Contrato, ElectroOriente actuó como el importador y que todos los documentos presentados suman los costos totales generados hasta la entrega en el Almacén de ElectroOriente y son concordantes con el monto total adjudicado. IBA sugiere en todo caso hacer una Addenda al contrato y vuelve a presentar los documentos (Anexo 13 de la Demanda) .

Mediante Carta Notarial fechada 28 de enero de 2004, Electro Oriente devuelve nuevamente la documentación, e insiste en su posición inicial (Anexo 14 de la Demanda)

Teniendo en cuenta lo expuesto, es preciso, pues, para efectos de determinar si procede ordenar el pago materia de demanda arbitral, definir si existe fundamento legal o contractual para que Electro Oriente condicione el pago del saldo de la contraprestación del contrato a la presentación de una factura emitida por IBA. En otras palabras, el centro de la discusión consiste en definir, si efectivamente constituye una condición para que proceda el pago que IBA emita una factura, o si es suficiente la documentación ya remitida por IBA y devuelta por Electro Oriente.

A efectos de pronunciarnos sobre este punto resulta conveniente analizar cuales son las obligaciones que IBA asume de acuerdo al contrato.

Como hemos indicado en los párrafos anteriores, lo que se señala en la licitación, es que el objetivo de la misma era seleccionar al Postor que proponga la oferta técnica económica más favorable a los intereses de ElectroOriente, para la adquisición de Materiales y Repuestos Mecánicos Grupos Catterpillar Centrales Térmicas- Iquitos- Electrooriente. Lo único que se exigió, además de la descripción de los bienes que se quería adquirir, es que el Postor fuera una empresa constituida, que no tenga impedimento para contratar con el Estado y tenga experiencia en la venta de este tipo de repuestos.

Debe advertirse también que, ni en las Bases de la Licitación, ni en el Contrato, se indica que el Postor tenga que ser el fabricante o el propietario de los repuestos que debe proporcionar. Así, sólo se señala que el Postor debe obligarse a **entregar** los bienes que Electro Oriente quiere adquirir, conforme a las especificaciones técnicas ofertadas a Electro Oriente en los almacenes fijados en el Anexo 4 del Contrato, siendo los gastos de embalaje, transporte y seguros contra todo riesgo asumidos por el contratista (Cláusula Segunda del Contrato).

le AMP
S

En efecto la obligación asumida por el contratista coincide con lo que son los términos DDP, INCOTERMS 2000, que significan que el vendedor realiza la entrega de mercancía al comprador, despachada para importación y no descargada, de los medios de transporte a su llegada al lugar de destino convenido. Esto significa que el vendedor debe soportar todos los costes y los riesgos de llevar la mercancía al lugar, incluyendo, cuando sea pertinente, cualquier derecho (término que incluye la responsabilidad y los riesgos de realizar los trámites aduaneros y el pago de los trámites, derechos de aduanas y otras cargas) exigible a la importación en el país de destino.

En este contexto, era perfectamente factible que se presentaran como postores empresas que sin ser fabricantes de los bienes, tuvieran relación comercial con fabricantes o mayoristas que provean repuestos y estuvieran en capacidad de comprometerse a la entrega de los bienes materia de licitación en las condiciones y plazos que ésta señalaba.

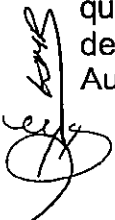
De los actuados resulta, que en todos los documentos correspondientes a la Licitación, intervino como importador directo Electro Oriente, estando todos los documentos firmados por su gerente general.

De los actuados resulta también, que si bien ElectroOriente figuró en los documentos como el importador de los bienes, no soportó los costos de los trámites, ni de las operaciones aduaneras, ni los riesgos del transporte, los que fueron asumidos por IBA tal como dispone el contrato.

Así, debe indicarse que, si bien no estaba expresamente previsto en las bases, o en el contrato, que Electro Oriente actuaría como el importador, el figurar como tal (en tanto es quien adquiere los bienes), no es contrario al contrato ni a las prácticas comerciales; en la medida en que IBA asumiera todas las obligaciones derivadas de la entrega DDP.

Es más, cabe indicar que, si bien no se dice expresamente en las Bases y en el Contrato que Electro Oriente figuraría como importador, en la Propuesta Detallada de IBA (anexo 9 y 10 de las Bases), figura una nota en la que se señala que el precio incluye todos los tributos que pudieran recaer sobre los bienes. No obstante, se señala también que Electro Oriente está exonerado del IGV de acuerdo a la Ley N° 27037, Ley de Promoción e Inversión a la Amazonía, prorrogada por la Ley N° 27897 hasta el 31 de diciembre de 2007 (Anexo 3 de la Demanda).

Siendo que la propuesta es parte integrante del contrato (Cláusula Décimo Tercera), se entiende que no era incompatible con sus términos que Electro Oriente realizará las acciones necesarias para que en los hechos se diera esta exoneración, por lo que resulta consistente, a juicio de este Tribunal, la actuación del gerente general y los representantes de ElectroOriente, de suscribir los documentos para la importación, para hacer viable la exoneración, en la medida que no se viera forzado a asumir las obligaciones que le correspondían a IBA. Es decir, pese a lo expresado por los representantes de Electro Oriente en las Audiencias, lo actuado por el Gerente General de Electro Oriente, al aceptar



firmar la documentación para la importación, no era incompatible, con lo contratado, sino consistente con los documentos contractuales.

En este contexto y estando a lo señalado por la Cláusula Tercera del Contrato, resulta que los documentos presentados por IBA, sí contenían la factura comercial emitida por la empresa que efectuaba la transferencia de bienes en favor de Electro Oriente y los documentos que justificaban los otros costos para la entrega de los bienes. En consecuencia, el requerimiento de pago efectuado por IBA es procedente, no justificándose la exigencia de facturas o comprobantes de pago distintos a las ya entregados.

Por tanto, conforme a lo señalado, procede ordenar a Electro Oriente S.A, que cumpla con abonar el saldo de la contraprestación pactada sin exigir la presentación de documentos o facturas adicionales a las ya presentadas.

Finalmente, de los actuados resulta que el monto pactado en el contrato como pago de los bienes materia de adquisición fue de S/ 569,618,39. El adelanto que Electro Oriente había efectuado era de S/ 113 923,69. En consecuencia, el saldo pendiente de pago sería de S/. 455 694,70. Es el caso sin embargo, que el monto que IBA ha demandado es de US\$ 130,833,97, suma que por efecto del tipo de cambio vigente a la fecha, es inferior al monto del saldo pendiente de pago en soles.

Siendo que el Tribunal no puede ordenar el pago de una suma superior a la demandada, sin perjuicio del derecho de IBA a solicitar a Electro Oriente que reconozca y pague la diferencia, este Tribunal sólo puede ordenar el pago de US\$ 130,833,97 conforme se ha demandado.

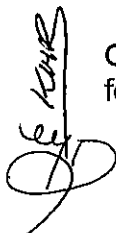
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede ordenar a ElectroOriente S.A. realizar dicho pago de conformidad con lo establecido en la cesión de derechos comunicada mediante carta notarial de fecha 12 de marzo de 2004

En segundo lugar y siendo que de acuerdo a lo concluido en el primer punto controvertido, procede que ElectroOriente pague el saldo de la liquidación, corresponde determinar si procede ordenar hacerlo de acuerdo con lo establecido por la cesión de derechos comunicada a Electro Oriente mediante carta notarial entregada el 12 de marzo de 2004.

Como se señaló al analizar la excepción de falta de legitimidad para obrar, de la prueba aportada resulta que la Demandante ha efectuado cesión de crédito de fecha 10 de marzo de 2004 a favor de la empresa Motorem Und Energietechnik. De la Cláusula Segunda de este documento resulta claro que el monto demandado de US\$ 130,833,97, ha sido materia del convenio de cesión suscrito con Motorem. Este documento fue puesto en conocimiento de Electro Oriente, mediante carta notarial entregada el 12 de marzo de 2004.

Considerando que la cesión efectuada cumple con el requisito de haberse formalizado por escrito, conforme lo establece el artículo 1207º del Código Civil y



ha surtido efectos respecto de Electro Oriente, desde que ha sido comunicada a dicha empresa en forma fehaciente como lo dispone el artículo 1215° del Código Civil, procede que el monto demandado que Electro Oriente debía pagar IBA en virtud del contrato celebrado con esta empresa, sea pagado a la empresa cesionaria Motorem Und Energietechnik:

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede ordenar a Electro Oriente, como consecuencia de los puntos controvertidos anteriores, que cumpla con abonar los intereses computados desde la fecha de presentación de pago hasta la fecha efectiva

Del análisis del primer punto controvertido se concluye que Electro Oriente, de conformidad con el contrato celebrado entre las partes, debe cancelar el monto del saldo impago por la adquisición de los bienes provenientes del contrato.

Ahora bien, corresponde analizar, si Electro Oriente debe pagar intereses por ese saldo y en caso afirmativo, definir a partir de que fecha corresponde pagarlos. Asimismo, considerando lo resuelto en el Segundo Punto Controvertido, es necesario, definir a quien debe efectuarse el pago de los mencionados intereses.

De conformidad a la Cláusula Tercera del Contrato el pago de la factura debe realizarse en condiciones de contado comercial, dentro de los 30 días contados a partir de la recepción conforme de los bienes materia del presente contrato, o alternativamente, a través de pagos a cuenta por entregas de ítems completos a solicitud del contratista.

Señala también el numeral 5.6 de la Cláusula Quinta del Contrato que el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido por el Código Civil en caso de retraso en el pago, contado desde la oportunidad que debió efectuarse, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que Electro Oriente cumpla su obligación.

Por su parte, los artículos 1244° y 1245° del Código Civil disponen, respectivamente, que la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva, y que cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

El artículo 1324° del Código Civil establece que, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fije el Banco Central de Reserva, desde el día que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno.

De otro lado, de acuerdo al artículo 1333° del Código Civil, incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación. Aclara sin embargo este artículo, que la intimación en mora no es necesaria, cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir con la obligación.

LEY
D

Que en el caso materia de análisis, de los documentos que obran en el expediente, resulta que por lo menos desde el 10 de diciembre de 2003, fecha en que IBA presenta a Electro Oriente la liquidación del contrato, los bienes hablan sido íntegramente recibidos sin que existiera objeción de Electro Oriente respecto de la conformidad con la entrega.

Por lo tanto, resulta indiscutible que el monto pendiente de pago era exigible a partir de haberse cumplido los 30 días posteriores a esa fecha. Es decir, es indiscutible que el pago era exigible a partir del 10 de enero de 2004.

En consecuencia, procede el pago de intereses, a partir del momento en que, con posterioridad a la fecha anotada, Electro Oriente haya quedado constituido en mora. Ahora bien, analizando la documentación presentada en autos, resulta que mediante carta de fecha 13 de enero de 2004, Electro Oriente devuelve a IBA los documentos presentados a pago y manifiesta su negativa a pagar, en tanto no le presenten otra factura. Que por lo expresado al analizar el Primer Punto Controvertido, esta exigencia de Electro Oriente no procedía.

En consecuencia, la referida carta tiene el efecto de constituir una negativa a pagar y por lo tanto, a partir de la fecha de la misma debe considerarse a Electro Oriente constituido en mora. Por consiguiente, Electro Oriente debe pagar intereses legales sobre la suma demandada desde el 13 de enero de 2004, hasta la fecha en que efectivamente cumpla con su obligación de pago.


Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el segundo punto controvertido IBA cedió su derecho de cobrar la suma demandada a la empresa Motoren Und Energietechnik. Por lo que, al haber cedido el crédito, los intereses que corresponden al mismo, corresponden también a MOTOREM y por lo tanto deben ser pagados a la referida empresa.

De acuerdo al análisis de los puntos controvertidos que antecede y por los fundamentos expuestos FALLAMOS DECLARANDO:

- 1. INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**
- 2. FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR IBA INTERNATIONAL BUSINESS S.R.L Y EN CONSECUENCIA:**
 - 2.1. DECLARAMOS QUE ELECTRO ORIENTE DEBE PAGAR LA SUMA DE US\$ 130,833,97, SIN QUE PROCEDA EXIGIR PARA TAL EFECTO DOCUMENTOS ADICIONALES A LOS DOCUMENTOS YA PRESENTADOS OPORTUNAMENTE POR LA DEMANDANTE.**



- 2.2. ORDENAMOS QUE EL PAGO A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, SEA EFECTUADO POR ELECTRO ORIENTE DIRECTAMENTE A LA EMPRESA MOTOREM UND ENERGIETECHNIK, EN SU CALIDAD DE ACTUAL TITULAR DEL DERECHO DE CREDITO, EN VIRTUD DE LA CESION COMUNIDADA A ELECTRO ORIENTE EL 12 DE MARZO DE 2004.
- 2.3. DECLARAMOS QUE ELECTRO ORIENTE DEBE PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS SOBRE LA SUMA A QUE SE REFIERE EL PUNTO 2.1, QUE SERÁN LIQUIDADOS EN EJECUCIÓN DE LAUDO, DESDE EL 13 DE ENERO DE 2004, HASTA LA FECHA EN QUE EFECTIVAMENTE PAGUE EL MONTO PRINCIPAL ADEUDADO.
- 2.4. ORDENAMOS QUE EL PAGO A QUE SE REFIERE EL PUNTO 2.3 ANTERIOR, SEA EFECTUADO DIRECTAMENTE A LA EMPRESA MOTOREM UND ENERGIETECHNIK, EN SU CALIDAD DE ACTUAL TITULAR DEL DERECHO DE CREDITO, EN VIRTUD DE LA CESION COMUNIDADA A ELECTRO ORIENTE EL 12 DE MARZO DE 2004.
- 2.5. LAS COSTAS DE ARBITRAJE SERÁN ASUMIDAS POR ELECTRO ORIENTE S.A.


Karina Montestrucque Rosas
ARBITRO


Maria del Carmen Tovar Gil,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Gerente de Conciliación y Arbitraje